



Ubicación 26781 – 20
Condenado EDWIN FERNANDO HERNANDEZ ORTIZ
C.C # 11442813

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Febrero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTIDOS (22) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 27 de Febrero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 26781
Condenado EDWIN FERNANDO HERNANDEZ ORTIZ
C.C # 11442813

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Febrero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Febrero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ejecución de Sentencia	:	26781. Rad. 11001-60-00-013-2012-01823-00
Condenado:	:	EDWIN FERNANDO HERNANDEZ ORTIZ
Fallador	:	Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Decisión:	:	(O): Decreta Extinción de la condena
Ley	:	906/2004

República de Colombia



Repo
29/2/24

**JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual declaratoria de **EXTINCION DE LA CONDENA** de la pena principal de prisión impuesta al condenado **EDWIN FERNANDO HERNANDEZ ORTIZ**.

PREMISAS Y FUNDAMENTOS

1.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.1.- Informa la actuación remitida en copias que mediante sentencia proferida el **27 de septiembre de 2012**, el **Juzgado Catorce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá**, condenó a **EDWIN FERNANDO HERNANDEZ ORTIZ**, a purgar la pena principal de **10 meses y 20 días de prisión**, amén de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en lapso igual al de la pena principal, por haber sido hallado cómplice del delito de **TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Concediéndosele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijándose como periodo de prueba **dos (2) años** y caución juratoria.

1.2.- Mediante providencia de fecha 15 de noviembre de 2013, el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por el incumplimiento a las obligaciones impuesta por el Juzgado fallador, en la sentencia condenatoria al concederle el subrogado, **ordenó la ejecución de la pena** impuesta al condenado **EDWIN FERNANDO HERNANDEZ ORTIZ**, librándose las respectivas órdenes de captura.

1.3.- El condenado fue capturado y puesto a disposición ante el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, quien libró boleta de encarcelamiento N° 125 de fecha 07/07/2014, legalizando la captura del condenado **EDWIN FERNANDO HERNANDEZ ORTIZ**, así mismo el prenombrado suscribe diligencia de compromiso el 09 de julio de 2014, se libra boleta de libertad N° 200 de fecha 14 de julio de 2014.

1.4.- Se allega por parte de la Dirección de Investigación Criminal E interpol -DIJIN, oficio N° 20230569295/ARAIC-GRUCI 1.9, informando del prontuario delictivo del condenado **EDWIN FERNANDO HERNANDEZ ORTIZ**.

2.- DE LA EXTINCION DE LA CONDENA

El artículo 67 del Código Penal señala que, transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las causales de revocatoria del subrogado penal concedido, se declarará la **EXTINCION DE LA CONDENA**, previa resolución judicial que así lo determine.

En el presente caso, observa el Despacho que el condenado suscribió diligencia de compromiso el día **Nueve (9) de Julio de Dos Mil Catorce (2014)**, habiendo ya transcurrido el período de prueba fijado por el fallador, esto es, **dos (2) años**, sin que obre dentro de la actuación elementos probatorios indicativos de trasgresión a las obligaciones impuestas en la sentencia, amén que no aparece constancia sobre comisión de nueva conducta punible durante el tiempo de prueba, amén que se tiene que no hubo condena en perjuicios.

Por lo anterior se declarará la **EXTINCION DE LA CONDENA** en favor del condenado **EDWIN FERNANDO HERNANDEZ ORTIZ**, por cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia.

En consecuencia, se ordena por el CSA librar las comunicaciones a las autoridades respectivas, conforme lo consagran los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

3.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA ACCESORIA

Prescribe el artículo 53 del Código Penal, que el cumplimiento de las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé "las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta", se declara el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuesta en la sentencia y en consecuencia se informará lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y ante el Ministerio de defensa Nacional, para que hagan las anotaciones del caso.

Y así, teniendo en cuenta que ha transcurrido el tiempo necesario para la extinción de las penas accesorias, amén que la pena principal ya se cumplió, este Despacho declarará que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha **EXTINGUIDO** y por tanto ha operado la **REHABILITACIÓN** a favor del condenado **EDWIN FERNANDO HERNANDEZ ORTIZ**.

4.- OTRA DETERMINACIÓN

Respecto del ocultamiento del proceso, se **ORDENA** por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, una **vez se encuentre en firme la presente providencia**, para que en acatamiento de los diversos fallos constitucionales que se han pronunciado sobre la materia, proceda de conformidad, en aras de salvaguardar los derechos al Buen Nombre y al hábeas data del ciudadano **EDWIN FERNANDO HERNANDEZ ORTIZ**.

Cumplido lo anterior y en firme la presente decisión, se remitirá el proceso al juzgado fallador para su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la **EXTINCION DE LA CONDENA** en favor de **EDWIN FERNANDO HERNANDEZ ORTZI** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.442.813 de Facatativá (Cundinamarca), conforme a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que las penas de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas se han **EXTINGUIDO** y por tanto ha operado la **REHABILITACIÓN** en favor de **EDWIN FERNANDO HERNANDEZ ORTZI** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.442.813 de Facatativá (Cundinamarca).

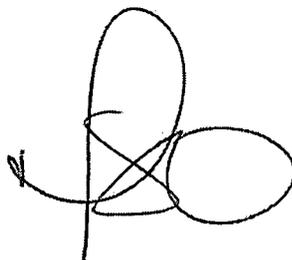
TERCERO: Por el CSA dese cumplimiento a lo previsto en los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

CUARTO: Por el CSA dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite y al acápite de "otras determinaciones".

QUINTO: Cumplido lo anterior y en firme la presente decisión, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado fallador su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA DEL SOCORRO OLIER OLIVER

JUEZ	
Centro de Servicios Administrativos de de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	No. Interno del Expediente No.
20 FEB 2024	00 - 02
La anterior providencia	
SECRETARIA 2	7



Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de 2024

Doctora
MARÍA DEL SOCORRO OLIER OLIVER
JUEZ 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 N. 9-24 Ed. Kaiser
Ciudad

REF. Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto de fecha 22 de enero de 2024.

Proceso Número Interno: 26781

CUI. 11001600001320120182300

Condenado: EDWIN FERNANDO HERNANDEZ ORTIZ.

Respetada Doctora María del Socorro:

Reciba un cordial saludo. La suscrita Procuradora 378 Penal Judicial I, respetuosamente y dentro del término legal, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto emitido por su Despacho de fecha 22 de enero de 2024, mediante el cual resolvió declarar la extinción de la condena a favor del penado EDWIN FERNANDO HERNANDEZ ORTIZ.

ANTECEDENTES

El señor EDWIN FERNANDO HERNANDEZ ORTIZ fue condenado mediante sentencia proferida el día 27 de septiembre de 2012, emitida por el Juzgado Catorce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, como responsable del punible de TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, imponiéndole la pena de 10 meses y 20 días de prisión y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, providencia en la cual se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando un periodo de prueba de dos (2) años, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado incumplió las obligaciones impuestas por el Juzgado tallador, razón por la cual mediante auto de 15 de noviembre de 2013 se ordenó la ejecución de la pena impuesta, librándose la respectiva orden de captura, la cual se hizo efectiva librándose boleta de encarcelamiento el 7 de julio de 2014. Sin embargo, el penado suscribió diligencia de compromiso el 9 de julio de 2014, librándose boleta de libertad el 14 de julio del mismo año.



AUTO RECURRIDO

Mediante el auto objeto de recursos, de fecha 22 de enero de 2024, el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad resolvió declarar extinguida la condena en favor del señor HERNANDEZ ORTIZ, **por cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia.**

Anota en el Auto atacado que, habiendo ya transcurrido el período de prueba fijado por el fallador, esto es, dos (2) años, sin que obre dentro de la actuación elementos probatorios indicativos de trasgresión a las obligaciones impuestas en la sentencia, amén que no aparece constancia sobre comisión de nueva conducta punible durante el tiempo de prueba, amén que se tiene que no hubo condena en perjuicios, se da por cumplida la pena impuesta.

SUSTENTO DEL RECURSO

Respecto a la extinción de la condena, el artículo 67 del C.P. consagra:

“Artículo 67. Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

A su vez, el citado artículo 66 del C.P., dispone:

“Artículo 66. Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada. ...”.

Es del caso resaltar que, al momento de suscribir la diligencia de compromiso, el señor HERNANDEZ ORTIZ adquirió el deber de cumplir las obligaciones que se encuentran enlistadas en el artículo 65 del C.P., así:

“Artículo 65. Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

- 1. Informar todo cambio de residencia.*
- 2. Observar buena conducta.*
- 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
- 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
- 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena. ...”.* (Negrilla fuera del texto).



Descendiendo al *sub exámine*, se tiene entonces que el período de prueba otorgado al condenado empezó a transcurrir desde el momento en que éste suscribió la diligencia de compromiso, es decir, el día 9 de julio de 2014, culminando el **9 de julio de 2016**, como quiera que dicho período fue fijado en 2 años.

Al respecto, resulta pertinente recordar que la H. Corte Suprema de Justicia, en reciente Auto proferido el 25 de noviembre de 2020, dentro del Radicado SP4646-2020, 57.915, M.P. Eyder Patiño Cabrera, explicó:

“4.5. De tal forma, no le asiste razón al impugnante, pues evidentemente la negativa de la extinción de la pena fue argumentada por el juzgado en debida forma, al exhibir como basamento la jurisprudencia de esta Sala (CSJ STP, 2 oct. 2014, rad: 75917), según la cual:

*“[...] la Corte considera que, contrario a lo manifestado por el A quo, una vez finalizado el período de prueba y constatado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, resulta procedente la revocatoria de los subrogados penales, sin que sea necesario que tal verificación deba ser surtida durante el referido lapso, **siempre y cuando la pena no haya prescrito**. Al respecto, esta Sala de Decisión es sentencia CSJ STP, 27 ag. 2013, rad. 66429, dijo:*

*(...) Y es que frente a la oportunidad con que cuenta el Juez de Ejecución para realizar la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones que lleva aparejado el disfrute de los subrogados penales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en otra de sus Salas de Tutelas, ya tuvo la oportunidad de referirse, señalando, contrario a lo expresado por el hoy accionante, que la práctica de dicha labor no necesariamente tiene que realizarse dentro de los extremos temporales del periodo de prueba, indicando que **se puede hacer por fuera de ese lapso, siempre y cuando no haya sobrevenido la prescripción de la pena que faltare por ejecutarse, fenómeno que si constituiría un verdadero límite temporal, dado su efecto jurídico extintivo** (artículo 88 Código Penal). Así lo precisó:*

“El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.”.

Por manera, que al no existir equivalencia entre la finalización del periodo de prueba y la extinción por prescripción de la sanción impuesta, resulta perfectamente posible que, luego de culminado dicho marco temporal, el juez ejecutor pueda emprender la tarea de verificar si durante ese lapso el favorecido se allanó a cumplir las obligaciones que lo comprometían, y en caso contrario, esto es, que haya desatendido alguna de ellas, proceder a disponer, previo el trámite incidental establecido en la ley, la revocatoria del beneficio y la consecuente aprehensión del sentenciado en virtud de la sentencia condenatoria, interpretación que, estima la Sala, es la que más de aviene a los



postulados de una justicia material, al ordenamiento jurídico, la función judicial y los fines de la pena. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Así pues, es importante señalar que, si bien el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad tiene la facultad de adelantar las pesquisas necesarias dirigidas a verificar si el condenado cumplió con los compromisos impuestos en virtud de la libertad condicional aún después de fenecido el período de prueba, no ocurre lo mismo cuando ya ha acaecido el fenómeno de la prescripción de la pena, pues en ese caso, dado su efecto extintivo, lo que resulta procedente es la declaración de la prescripción de la pena impuesta.

Es necesario tener en cuenta lo consagrado en el artículo 89 del Código Penal, que dispone:

“Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”.

A su vez el artículo 90 del Código Penal, señala:

“Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”.

Dado lo anterior, y teniendo en consideración que, mientras una persona se encuentre cumpliendo una pena (ya sea privado de la libertad o disfrutando de libertad condicional) no puede ser contabilizado el término de prescripción, surge claro que dicho término empieza a transcurrir desde el momento en que se culmina el periodo de prueba otorgado.

Así, descendiendo al caso analizado, se tiene que el período de prueba feneció el **9 de julio de 2016**, momento a partir del cual empezó a transcurrir el lapso señalado en el artículo 89 del Código Penal.

En ese orden de ideas, como quiera que ya se superó ampliamente el término de 5 años (cumplido el 9 de julio de 2021), operó el fenómeno de la prescripción de la acción penal; en consecuencia, perdió el Juez Ejecutor la posibilidad de pronunciarse respecto al cumplimiento de los compromisos adquiridos durante el período de prueba en atención a la ocurrencia de dicho fenómeno prescriptivo, quedando como única opción su declaratoria.



Teniendo en cuenta lo anterior, surge evidente que en este caso el Juez Ejecutor se pronunció de fondo respecto a las obligaciones impuestas al penado durante el periodo de prueba, cuando ya no estaba facultado para ello, así, es claro que como consecuencia del transcurso de tiempo y el fenómeno prescriptivo no le estaba dado entrar a realizar esas verificaciones de forma evidentemente tardía, sino que por el contrario, debía necesariamente proceder a reconocer dicha prescripción.

Considera esta representante de la Procuraduría, que actúa de forma contraria a derecho el ejecutor, al emitir una decisión relativa al cumplimiento de una pena, cuando en realidad ya había perdido la facultad si quiera de entrar a verificar ese hecho, situación que no carece de trascendencia pues, piénsese qué ocurriría en el evento en que el condenado presentara alguna anotación o requerimiento judicial por la comisión de un nuevo delito?, tendría entonces el Juez Ejecutor la posibilidad de revocar el beneficio otorgado al penado y ordenar el cumplimiento efectivo de la pena?, por supuesto que no.

Es por ello que, el hecho de realizar de forma tardía una verificación de cumplimiento de las obligaciones, y emitir un pronunciamiento de fondo en razón a la misma, vulnera *per se* el ordenamiento legal, situación que pone en riesgo los derechos de los ciudadanos frente al uso de poder punitivo del estado fuera del marco temporal establecido para ello, generando inseguridad jurídica.

En consecuencia, solicito a la Juez 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, reponer su decisión de declarar extinguida la pena por el cumplimiento de las obligaciones impuestas durante el periodo de prueba, y en su lugar, proceda a decretar la extinción de la pena por el acaecimiento de la prescripción de la misma, a la luz del artículo 89 del Código Penal. En su defecto, solicito se dé el correspondiente trámite al recurso de apelación, conforme al ordenamiento legal, permitiendo que el asunto sea dirimido en segunda instancia.

Bajo los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, de forma respetuosa dejo sustentados los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

Con el acostumbrado respeto,

Nathalie Motta C.
NATHALIE ANDREA MOTTA CORTES
Procuradora 378 Judicial I Penal

URGENTE-26781-J20-AG-JGQA-RV: RECURSOS CUI 11001600001320120182300 EDWIN FERNANDO HERNANDEZ ORTIZ

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/02/2024 12:33 PM

Para:Secretaría 02 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (141 KB)

Reposición Apelacion EDWIN FERNANDO HERNANDEZ ORTIZ 26781 prescribió .pdf;

De: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de febrero de 2024 10:29 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría 02 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSOS CUI 11001600001320120182300 EDWIN FERNANDO HERNANDEZ ORTIZ

Mediante oficio que adjunto a este correo, interpongo y sustento dentro del término legal recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el 22 de enero de 2024 por el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad dentro del radicado 26781, mediante el cual se declaró la extinción de la condena a favor del penado EDWIN FERNANDO HERNANDEZ ORTIZ.

Solicito confirmar recibido y dar el trámite correspondiente.

Atentamente,



Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750

Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6

Bogotá-Colombia